



R.- 21/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/671/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/075/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/671/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Arquitecto *****; parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día ocho de febrero del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, compareció el ARQUITECTO *****; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "El oficio número DLVDU/0063/2017, de fecha 18 de enero de 2017, signado por la Encargada de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/075/2017 se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3.- En fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que decretó la validez del acto impugnado al considerar que no acreditó reunir los requisitos de ley para obtener su registro como Director Responsable de Obra.

6.- Inconforme con los términos de la sentencia definitiva la parte actora, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo al citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/671/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente Licenciada LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN, para el estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, mediante la cual determina confirmar la sentencia impugnada; resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular con adhesión del Magistrado Licenciado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en este caso le corresponde a la C. Magistrada Licenciada C. ROSALÍA PINTOS ROMERO, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas que dicten las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las sentencias definitivas que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada al actor ahora recurrente el día doce de julio de dos mil diecisiete, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso comenzó a transcurrir del día trece de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles por corresponder a sábados y domingos y primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el trece de julio de del mismo año, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa y a la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala regional, visibles en la foja 02 y 07 del toca de referencia, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 05 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio el considerando directo en relación con los resolutivos Primero y Segundo de la Sentencia Definitiva de fecha catorce de Junio de Dos mil diecisiete, porque la Magistrada Resolutora, violó el principio de congruencia contenido en los Artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que:

“Las Sentencias deberán ser Congruentes con la Demanda y la Contestación y Resolverán todos los puntos que hayan

sido objeto de la Controversia. En el caso, en el concepto de invalidez número I, de mi escrito de demanda, señale que la autoridad demanda, con el acto Impugnado me estaba violando mis derechos fundamentales que son Derechos Humanos tutelados por los artículos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el derecho de trabajo lícito, sin embargo, dicho concepto de Invalidez fue desatendido en la sentencia definitiva como si no se hubiera expresado, como si no existieran los citados artículos 26 y 128 del código mencionado, y tampoco, los preceptos constitucionales invocados.

En estas condiciones, esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, deberá asumir la plena jurisdicción, y así, con esta potestad, analizar el concepto de nulidad que fue desatendido, que necesariamente los habrá de llevar a la conclusión sobre que la autoridad demandada al interpretar de manera incorrecta los artículos 44 y 45 del reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, violó en mi perjuicio ciertas disposiciones reglamentarias porque yo no solicite mi registro como Director responsable de Obra, ya que ya cuento con el que es el número 345. Lo que solicité a la demanda fue la boleta para el pago de refrendo como Director Responsable de Obra que es asunto distinto.

En estas circunstancias, lo que procede es que se declare la nulidad del acto impugnado y se restituya en mi derecho afectado, refrendando mi registro como Director Responsable de Obra, como lo dispone el Artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dice:

“...Artículo 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisaran la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados”.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio el considerando quinto en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de mil diecisiete, porque la magistrada de la sala regional al declarar la validez del acto impugnado, consistente en el oficio número DLVDU/0063/2017, de fecha dieciocho de Enero de dos mil diecisiete, suscrito por la arquitecto Daysi Nieves Magdaleno, encargada de la Dirección Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, evidentemente violó el Artículo 130 fracción III del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dice:

“...Artículo 130.- Serán causa de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

....

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

Porque no tomo en cuenta, que el acto de autoridad impugnado viola los derechos fundamentales de mi persona, que es un derecho al trabajo lícito tutelado por el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos; no consideré, que la autoridad demandada para negarme el resello de mi carnet y el refrendo del registro como Director Responsable de Obra, aplico de manera indebida los Artículos 44 y 45 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ahora, respaldada por la Sala Regional, conforme a los argumentos contenidos en la sentencia definitiva que estoy cuestionando.

Para ubicar el tema de mi inconformidad dentro del contexto de mi pretensión de nulidad, a usted CC. Magistrados de la Sala Superior, manifiesto:

- A) Con fecha once de Enero de dos mil diecisiete, solicite a la arquitecta Daysi Nieves Magdaleno, encargada de la Dirección de licencias, Verificaciones y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, la boleta para el pago de refrendo de mi registro como Director Responsable de Obra.
- B) A la solicitud de la boleta para el pago del refrendo de mi registro como Director Responsable de Obra, la mencionada funcionaria pública, respondió que mi petición no era procedente porque no estoy cumpliendo con los supuestos establecidos en artículo 44 Fracción IV del reglamento de Construcción para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que dispone:

...Artículo 44.- Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV.- Acreditar que es miembro activo de; Colegio de Profesionales respectivo.

...”.

Como se puede observar, la encargada de la Dirección de Licencias, Verificaciones, Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, para negarme el derecho de refrendar mi registro de Director Responsable de Obra, está acudiendo a una disposición del Reglamento de Construcciones que, no es aplicable en mi caso, porque yo no pretendo obtener el registro como Director Responsable de Obra si no que yo ya lo tengo ya que cuento con el registro 345, por lo tanto, tampoco procede la exigencia de que debo acreditar que soy miembro activo de un colegio de profesionales.

Por otra parte, la arquitecta ***** , encargada de la Dirección de Licencias, vinificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, como argumento para negarme el refrendo de mi registro corito Director Responsable de Obra, que desde luego es ilegal, menciona que no he con lo que señala el Artículo 45 fracción VII del mencionado Reglamento de Construcciones porque no cuento con los resellos dentro del carnet, correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, que me amparan como Director Responsable de Obra, que es

una obligación que no he cumplido al no presentar a esa dependencia el carnet previamente resellado y actualizado.

A este respecto cabe destacar, que es cierto que mi carnet no ha sido resellado desde el año dos mil trece, pero no es por causa imputable a mi persona, sino por la actitud nefasta de la autoridad municipal, porque no se le puede decir de otra manera a quien viola sistemáticamente Derechos Humanos como es el derecho al trabajo lícito, al negarse a resellar mi carnet y a refrendar mi registro como Director Responsable de Obra, ya que como es sabido, la autoridad municipal no autorizara ninguna construcción sino cuenta con Director Responsable de Obra.

Para que esa Honorable Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tenga conocimiento de la situación real del caso, he de mencionar:

- En el mes de Marzo de dos mil trece, presente demanda de nulidad de la negativa de la autoridad municipal para revalidar mi registro como Director Responsable de Obra.

-Con fecha nueve de Octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, declaro., la validez del acto impugnado en el expediente número TCA/SRA/II/156/20T3, porque considero que no se acredito el supuesto de invalidez previsto en la fracción II del Artículo 130 del Código de la materia.

-Con fecha dos de Junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, modificó la sentencia de la Segunda Sala regional y declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente el acto declarado nulo y proceda a otorgar al actor Ricardo Trejo Añorve los resellos correspondientes al año 2013 hasta el actual 2016, una vez efectuado el pago como Director Responsable de Obra.

- Con fecha veintidós de Septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito actor ***** procedió al pago por la cantidad de \$3,224.60 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/60 M.N.) por concepto de revalidación como Director Responsable de Obra correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- A pesar de los múltiples requerimientos que ha realizado la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, a la autoridad municipal demandada para que cumpla con la sentencia de nulidad, esta se ha negado con el mismo argumento original de que el actor no ha cumplido con los requisitos para obtener el registro de Director Responsable de Obra cuando el actor ya cuenta con dicho registro.

Como se puede observar, la falta de resello del carnet el refrendo del registro de Director Responsable de Obra, no es causa imputable al actor Ricardo Trejo Añorve, sino que es responsabilidad de la autoridad municipal demandada, quien en un abierto desafío a un mandamiento de la Sala Superior, ha ocasionado que yo me mantenga en un estado

de irregularidad, a pesar de que ya efectué el pago de los derechos correspondientes.

Ante estas circunstancias, solicito a la Sala Superior del tribunal mencionado, declare la nulidad del acto impugnado reso que la declaración de validez que hizo la magistrada de la primera sala regional de Acapulco de este tribunal y ordene en vía de restitución de mis derechos afectados, se me haga la liquidación del pago de derechos para el resello de mi carnet y el refrendo de mi registro como Director Responsable de Obra, en razón a que la autoridad demandada es quien ha provocado esta situación de irregularidad, para no autorizarme las construcciones de obra por no contar con el registro refrendado.

IV.- La parte actora substancialmente vierte como agravios en su escrito de revision lo siguiente:

- Que le causa agravio al sentencia definitiva porque la Magistrada Resolutora, violó el principio de congruencia contenido en los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
- Que en el caso, en el concepto de invalidez número I, de su escrito de demanda, señaló que la autoridad demandada, con el acto impugnado le estaba violando sus derechos fundamentales que son Derechos Humanos tutelados por los artículos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el derecho de trabajo lícito, sin embargo, dicho concepto de Invalidez fue desatendido en la sentencia definitiva como si no se hubiera expresado, como si no existieran los citados artículos 26 y 128 del código mencionado, y tampoco, los preceptos constitucionales invocados.
- Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, deberá asumir la plena jurisdicción, y así, con esta potestad, analizar el concepto de nulidad que fue desatendido, que necesariamente los habrá de llevar a la conclusión sobre que la autoridad demandada al interpretar de manera incorrecta los artículos 44 y 45 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, violó en su perjuicio ciertas disposiciones reglamentarias porque no solicitó su registro como Director responsable de Obra, ya que ya cuenta con el y que es el número 345 y lo que solicitó a la demandada fue la boleta para el pago de refrendo como Director Responsable de Obra que es asunto distinto.
- En estas circunstancias, lo que procede es que se declare la nulidad

del acto impugnado y se restituya en su derecho afectado, refrendando su registro como Director Responsable de Obra, como lo dispone el Artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

- Que le causa agravio el considerando quinto en relación con los resolutivos primero y segundo de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de mil diecisiete, porque la Magistrada de la Sala Regional al declarar la validez del acto impugnado, consistente en el oficio número DLVDU/0063/2017, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la arquitecto *****,, encargada de la Dirección Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, evidentemente viola el artículo 130 fracción III del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque no tomó en cuenta, que el acto de autoridad impugnado viola los derechos fundamentales de mi persona, que es un derecho al trabajo lícito tutelado por el Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos; no consideró que la autoridad demandada para negarle el resello de su carnet y el refrendo del registro como Director Responsable de Obra, aplicó de manera indebida los artículos 44 y 45 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ahora, respaldada por la Sala Regional, conforme a los argumentos contenidos en la sentencia definitiva que hoy cuestiona.

- Que como se puede observar, la encargada de la Dirección de Licencias, Verificaciones, Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, para negarle el derecho de refrendar su registro de Director Responsable de Obra, está acudiendo a una disposición del Reglamento de Construcciones que, no es aplicable a su caso, porque no pretende obtener el registro como Director Responsable de Obra si no que yo ya lo tiene ya que cuenta con el registro 345, por lo tanto, tampoco procede la exigencia de que debe acreditar que es miembro activo de un colegio de profesionales.

- Que es cierto que su carnet no ha sido resellado desde el año dos mil trece, pero no es por causa imputable a su persona, sino de la autoridad municipal.

- Que en el mes de marzo de dos mil trece, presentó demanda de nulidad de la negativa de la autoridad municipal para revalidar su registro como Director Responsable de Obra.



- Que con fecha nueve de octubre de dos mil quince, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, declaró la validez del acto impugnado en el expediente número TCA/SRA/II/156/2013, porque consideró que no se acreditó el supuesto de invalidez previsto en la fracción II del Artículo 130 del Código de la materia.
- Que con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, modificó la sentencia de la Segunda Sala regional y declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente el acto declarado nulo y proceda a otorgar al actor Ricardo Trejo Añorve los resellos correspondientes al año 2013 hasta el actual 2016, una vez efectuado el pago como Director Responsable de Obra.
- Y ante estas circunstancias, solicita a la Sala Superior del Tribunal mencionado, declare la nulidad del acto impugnado y ordene en vía de restitución de mis derechos afectados, se le haga la liquidación del pago de derechos para el resello de su carnet y el refrendo de mi registro como Director Responsable de Obra, en razón a que la autoridad demandada es quien ha provocado esta situación de irregularidad, para no autorizarle las construcciones de obra por no contar con el registro refrendado.

Ponderando los motivos de inconformidad externados por la parte actora hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, a juicio de esta Sala Revisora resultan ser fundados para revocar la sentencia definitiva de catorce de junio dos mil diecisiete, mediante la cual la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, decretó la validez del acto impugnado, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Para una mejor precisión del asunto tenemos que la parte actora señaló la nulidad del acto impugnado consistente en: “El oficio número DLVDU/0063/2017, de fecha 18 de enero de 2017, signado por la Encargada de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.”. Ahora bien, del estudio efectuado al acto impugnado (foja 05), puede apreciarse con suma claridad que la autoridad demandada niega la expedición de la boleta de pago del Refrendo como Director de Obra correspondiente al año dos mil diecisiete, a favor de la parte actora, bajo al argumento de que no cumple con lo previsto en los artículos 44 fracción IV y 45 fracción VII último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales literalmente indican:

ARTÍCULO 44.- Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV. Acreditar que es miembro activo del colegio de profesionales respectivo.

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

...

VII. Resellar anualmente el carnet y refrendar su registro de Director Responsable de Obra o cuando lo determine el Ayuntamiento por modificaciones al Reglamento o a las Normas Técnicas Complementarias.

En este caso, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo 44, de este Reglamento, sin que sea necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder del Ayuntamiento, en particular informará a la Comisión sobre las licencias, dictámenes y vistos buenos que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de Director Responsable de Obra, debiendo además acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo.

Como se observa de los ordenamientos legales citados con anterioridad, para obtener el Registro de Director Responsable de Obra, el solicitante debe ser miembro activo de un colegio de profesionales respectivo a la materia, así mismo del último párrafo del artículo 45 transcrito, se hace una aclaración relativa a que cuando se trate del refrendo no es necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder del Ayuntamiento, en particular informará a la Comisión sobre las licencias, dictámenes y vistos buenos que haya suscrito, así como de todas sus intervenciones con el carácter de Director Responsable de Obra, y que deberá acreditar que ser miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo, dicha situación, no es motivo para que la autoridad demandada niegue a la parte actora la boleta de pago para el Refrendo del año dos mil diecisiete, como Director de Responsable de Obra, en atención a que de acuerdo a lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Guerrero, no obliga a los profesionistas a pertenecer a un Colegio, para poder desempeñar sus conocimientos sobre la materia que desempeñen, toda vez que cada profesionista tienen la libertad y voluntad propia de asociarse a la rama de un Colegio si así lo desea, pero no existe una obligación expresa en la Ley.

ARTICULO 53.- Para efectos de esta Ley los colegios de técnicos y de profesionistas son personas morales que establecen bajo la modalidad de asociaciones civiles con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil y en base a la voluntad de varios profesionistas que deciden reunirse de manera permanente a efecto de realizar actividades relacionadas con la actualización, superación,

perfeccionamiento, difusión y promoción de las actividades que les son afines.

ARTICULO 54.- Los profesionistas de una misma rama tendrán plena libertad para asociarse formando colegios profesionales de carácter estatal que no excederán de dos por cada rama profesional.

Luego entonces, queda claro que la autoridad demandada con su actuar violenta lo previsto en los artículos 45 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Acapulco, Guerrero, en relación con el 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acreditar o no que el actor es miembro del Colegio de Profesionales respectivo resulta secundario, ya que a nadie se le puede obligar a pertenecer a un grupo u organización, y de igual forma se le niega dedicarse a su profesión, como lo indica la norma constitucional:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En esa tesitura a juicio de esta Sala Revisora determina que le asiste la razón a la parte recurrente y procede a declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; y con fundamento en el artículo 131 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada expida a la parte actora la boleta de pago para el refrendo de registro como Director Responsable de Obra, por el periodo correspondiente al ejercicio del año dos mil diecisiete.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/075/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, y procede a declarar la nulidad del acto impugnado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, y con fundamento en el artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada expida a la parte actora la boleta de pago para el refrendo de registro como Director Responsable de Obra, por el periodo correspondiente al ejercicio del año dos mil diecisiete.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, para revocar la sentencia impugnada, a que se contrae el toca número TCA/SS/671/2017, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/075/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada expida a la parte actora la boleta de pago para el refrendo de registro como Director Responsable de Obra, por el periodo correspondiente al ejercicio del año dos mil diecisiete.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.



QUINTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, quedando como voto particular el proyecto de fecha veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, presentado por la Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, con la adhesión del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 15 a la 22, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO PARTICULAR.

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN. LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADA. MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/671/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/075/2017.